

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN**

**SIERRA CLUB; EL PUENTE DE
WILLIAMSBURG INC.**

Demandantes

vs.

**NFENERGIA, LLC; OFICINA DE
GERENCIA DE PERMISOS;
AUTORIDAD DE PUERTOS DE
PUERTO RICO; SECRETARIO DE
JUSTICIA**

Demandados

Civil Núm.:

**SOBRE: INTERDICTO
PRELIMINAR Y PERMANENTE;
SENTENCIA DECLARATORIA**

DEMANDA

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE, las partes demandantes de epígrafe, por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

A. DEMANDANTES

1. Sierra Club, es una corporación sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado y que se dedica a la protección y el disfrute del medio ambiente y los recursos naturales; la promoción y protección de la salud ambiental y la de sus miembros; lograr la reducción de los contaminantes atmosféricos y de los gases de invernadero y lograr la implantación de energías renovables. La dirección física de Sierra Club es Avenida Ponce de León 1016, San Juan, Puerto Rico, 00926, la dirección postal es PO Box 21552, San Juan, Puerto Rico 00931, y el teléfono es (939)-414-3600.

2. El capítulo de Puerto Rico de Sierra Club se fundó en 2005 y comparece en representación de sí misma y en representación de sus miembros que residen cercano a las operaciones de la demandada NFEnergia, LLC. El Sierra Club se fundó en los Estados Unidos en el año 1892 y es una de las organizaciones ambientales más importantes e influyente en los Estados Unidos.

3. El Puente de Williamsburg Inc., en adelante (“El Puente- Enlace Latino de Acción Climática”, “El Puente – ELAC” o “El Puente”), comparece por sí misma y en representación de sus miembros que residen cercano a las operaciones de la demandada NFEnergia, LLC. Es una corporación sin fines de lucro, debidamente registrada en el Departamento de Estado, cuyos miembros son residentes de Puerto Rico, incluyendo vecinos cercanos a las operaciones de NFEnergia, LLC y de las plantas de generación de San Juan y Palo Seco de la Autoridad de Energía Eléctrica (“AEE”). La dirección física de El Puente es 800 RH Todd Suite 203, San Juan, Puerto Rico 00907, la dirección postal es Urbanización Ciudad Centro Calle Jumacao 271, Carolina, Puerto Rico 00987, y el teléfono es el (787)-545-5118.

4. Es una organización que está dedicada y lleva a cabo esfuerzos continuos de educación sobre la protección de los recursos naturales, la reducción de los gases de invernadero y la dependencia de combustibles fósiles, y el cambio climático. Promueve la organización y la educación comunal frente a los problemas de contaminación y riesgos a las comunidades.

5. Los intereses de los miembros de Sierra Club y El Puente – ELAC que aquí se pretenden proteger están relacionados con sus objetivos y políticas, y la reclamación y los remedios aquí solicitados no requieren de la participación individual de sus miembros.

6. Los y las demandantes y sus miembros a nombre de los cuales comparecen se han afectado y se siguen afectando por las actuaciones ilegales de las demandadas, según se detalla más adelante.

B. DEMANDADAS

7. La NFEnergía, LLC, en adelante “New Fortress” o “NF”, es una entidad con fines de lucro, registrada en el Departamento de Estado. Es una subsidiaria de New Fortress LLC, con sede en New York. NFEnergía, LLC está afiliada a New Fortress Energy Holdings LLC, Atlantic Energy Holdings LLC, New Fortress Energy LLC, Fortress Investment Group LLC, entre otras.

8. La Oficina de Gerencia y Permisos, en adelante (“OGPe”), es una agencia pública del Gobierno de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Desarrollo

Económico (“DDEC”), como departamento “sombrija”, en virtud de la Ley 141-2018. Su dirección es Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Torre Norte, Primer Piso, Santurce, Puerto Rico, 00909.

9. La Autoridad de Puertos de Puerto Rico, en adelante (“APPR”), es una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico, creada al amparo de la Ley Núm. 125 de 7 de mayo de 1942, según enmendada. Su dirección es en Calle Lindbergh #64, Antigua Base Naval Miramar, San Juan, Puerto Rico 00907.

II. **LUGAR Y UBICACIÓN DE LOS HECHOS: EL PROYECTO DE LA DEMANDADA NEW FORTRESS Y SUS IMPLICACIONES Y RIESGOS**

10. La demandada New Fortress ha construido y opera un proyecto de importación y procesamiento de Gas Natural Licuado (“GNL”) de vastas implicaciones y consecuencias, y de larga duración en los Muelles de San Juan, cercano a las residencias y vecinos miembros de Sierra Club y El Puente, de aquí en adelante el “**Proyecto de Gas**”.

11. El Proyecto de Gas incluye el tránsito e importación mediante buques tanqueros del gas natural, el almacenamiento en buques anclados, el descargue del gas, su procesamiento y venta y entrega tanto a la AEE como a otros usuarios, lo cual conlleva inherentemente riesgos de accidentes y de efectos contaminantes.

12. El gas metano es el componente principal del gas natural, conocido también en su estado líquido como Gas Natural Licuado (“GNL”) o en inglés “Liquefied Natural Gas” o “LNG”, en adelante “gas metano”.

13. La operación del Proyecto de Gas se contempla por un **término mínimo de 20 años**, según el Contrato de Arrendamiento “a largo plazo” que otorgaron las demandadas NF y la APPR el 3 de mayo de 2018 para operar el Proyecto de Gas en los muelles A, B, y C. NF ha propuesto la opción de extenderlo 12 años adicionales, para un total de 32 años.

14. El Proyecto de Gas de NF utiliza una embarcación de almacén de gas, **conocido en inglés como un “Floating Storage Unit” o “FSU”** frente a uno o más de los muelles A, B y C, en el Área de Puerto Nuevo de la Bahía de San Juan.
15. La operación del Proyecto de Gas de New Fortress supone además un tráfico de embarcaciones transportando gas en su estado líquido (LNG) para abastecer periódicamente la **embarcación almacén (o “FSU”)** a ubicar en uno o más de los muelles A, B y C en el Área de Puerto Nuevo de la Bahía de San Juan.
16. Los muelles A, B y C pertenecientes a la Autoridad de los Puertos están ubicados en el Área de Puerto Nuevo de la Bahía de San Juan.
17. El Área de Puerto Nuevo de la Bahía de San Juan está ubicada a su extremo suroeste de la Bahía de San Juan, adyacente a tierra firme.
18. Cercano a los muelles A, B y C ubica la zona residencial de los vecinos del Barrio de Sabana de Guaynabo y que incluyen a los miembros de Sierra Club y El Puente afectados por el Proyecto de Gas.
19. Cercano a los muelles A, B y C ubica la planta generatriz de San Juan de la AEE lo cual incluye tanques de combustibles y otras sustancias.
20. Cercano también a los muelles A, B y C se encuentra el muelle conocido como el “Cataño Oil Dock” el cual recibe sustancias que pueden incendiarse o explotar en caso de accidentes.
21. Cercano también a los muelles A, B y C se encuentra el muelle o terminal de PUMA, el cual también recibe sustancias capaces de incendiarse o explotar en caso de accidentes.
22. El Proyecto de Gas emite contaminantes atmosféricos, incluyendo el gas metano, los cuales son dañinos a la salud y ponen en riesgo la salud de los miembros de Sierra Club y El Puente que residen cerca de las operaciones de NF.
23. Se emite y escapa gas metano durante la transportación, almacenamiento y distribución de GNL.
24. New Fortress ha reconocido que emitirá un mínimo de 67,000 toneladas anuales de gases de invernadero.
25. El gas metano es un combustible de origen fósil y constituye un poderoso gas de invernadero que contribuye al cambio climático.

26. El gas metano es contaminante y puede causar incendios y explosiones.
27. La liberación o exposición del gas metano en caso de accidentes y derrames crea unas nubes de alta peligrosidad por fuegos y explosiones, tanto en las inmediaciones del accidente como a considerables distancias donde se desplace la nube volátil, las cuales pueden ser transportadas por los vientos y otras condiciones.
28. El uso y almacenamiento de GNL en el “Floating Storage Unit” (“FSU”) conlleva riesgos inevitables mayores a aquellos sistemas de almacenamiento en tanques terrestres.
29. La importación y almacenamiento de LNG en el lugar donde NF ubicó sus operaciones, y el uso del FSU, conlleva riesgos inevitables de explosiones y fuegos en caso de accidentes.
30. NF ha reconocido que existen riesgos de accidentes, derrames, explosiones y fuegos en su Proyecto de Gas.
31. Desde el 2015 se han advertido de los altísimos riesgos asociados **al uso de un FSU en el lugar donde se llevan a cabo las operaciones de NF actualmente**, porque entre otras razones, los riesgos por accidentes y explosiones se extendían significativamente en las áreas públicas, donde residen los demandantes.
32. Desde el 2014 la AEE solicitó un estudio a Galway Energy Advisors LLC Galway, para identificar alternativas para importar y distribuir gas metano a la AEE en el norte de Puerto Rico, a la planta de generación de San Juan y la planta de generación de Palo Seco, en Cataño.
33. El 1 de junio de 2015, presentó a la AEE un Informe titulado “Feasibility Study and Fatal Flaw Analysis for the LNG and Natural Gas Import and Delivery Options Evaluation for PREPA’s Northern Power Plants”, en adelante el (Informe Galway).
34. El Informe Galway recomendó no utilizar barcos con almacenamiento de gas o FSU en los muelles de Puerto Nuevo.

III. EL PROYECTO REQUIERE UNA CONSULTA DE UBICACIÓN

35. El Proyecto del Gas es ilegal porque requiere la aprobación de una Consulta de Ubicación y NF no obtuvo la aprobación de una Consulta de Ubicación.

36. NF construyó y opera el Proyecto de Gas ilegalmente ya que no fue precedido por una Consulta de Ubicación.

37. Desde el 1 de marzo de 2018 la OGPE determinó y le advirtió a NF que debía obtener la autorización de una Consulta de Ubicación.

38. El 1 de marzo de 2018 la OGPe determinó en el caso núm. 2018-216434-PCI-002587 que por la “naturaleza” y “por la intensidad del proyecto según propuesto [por NF] **se requiere que sea considerado vía consulta de ubicación por la Junta Adjudicativa de la OGPe**”.¹

39. Debido a sus riesgos y cercanía a los demandantes, el Proyecto del Gas conlleva necesariamente un examen de lugares de ubicación, la consideración de las distancias de exposición, a explosiones y escapes de gas, planes de evacuación, preparación de planes de acción y otros estándares.

40. Tanto en virtud del Reglamento de Ordenación Territorial del Municipio de San Juan como el Reglamento Conjunto Núm. 7951 (2010), el Proyecto de Gas es uno que requería el trámite y aprobación de una Consulta de Ubicación previo a su construcción y previo a la concesión de cualesquiera permisos de la OGPE.

41. Debido a su naturaleza e intensidad, el Proyecto de Gas requiere una Consulta de Ubicación.

42. Además, el Proyecto de Gas debió considerarse mediante una Consulta de Ubicación y luego de celebrarse **vistas públicas**, por su naturaleza e intensidad.

43. El Proyecto de Gas ubica en un Distrito Industrial Pesado.

44. NF invocó ante la OGPE la Regla 19.12.1 (a) del Reglamento Conjunto aplicable, sobre el Propósito del Distrito Industrial Pesado, pero sin embargo la

¹ (Énfasis suplido) Dicha determinación respondió a la Solicitud de Pre-Consulta de Infraestructura que NF presentó el 28 de enero de 2018 en la que solicitó a la OGPE que clasificara su proyecto como un “proyecto crítico” bajo la Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia, la Ley 76-2000, la cual fue denegada.

sacó totalmente fuera de contexto al eliminar el texto que requiere, precisamente, una “Consulta de Ubicación”.

45. El Proyecto de Gas debió considerarse por vía de una Consulta de Ubicación, según requerido por la Regla 19.12.1 (a) del Reglamento Conjunto Núm. 7951 (2010).

46. Además, debido a su naturaleza e intensidad, el Proyecto de Gas tiene un impacto suprarregional, por lo cual también era necesaria una Consulta de Ubicación.

47. El Proyecto de Gas además no está permitido de manera ministerial en el distrito industrial pesado.

48. El 9 de octubre de 2018 y 17 de octubre de 2018 NF presentó dos Solicitudes Certificadas de Permiso de Construcción², las cuales son nulas puesto que se aprobaron **sin facultad en ley como asuntos ministeriales** el 8 de febrero de 2019 y el 8 de marzo de 2019³ por la OGPe, respectivamente.

49. Además, NF no cumplió con los **Requisitos de Ubicación** según requieren los Estándares para la Producción, Almacenamiento, y Manejo de GNL, o en inglés, “Standard for the Production, Storage, and Handling of Liquefied Natural Gas (LNG)”, adoptados por el “National Fire Protection Association” 59 A, en adelante (“Estándares 59 A”), ni con el análisis requerido de las distancias de riesgo y peligrosidad al público, según exige el Estándar 59 A.

IV. **EL PROYECTO REQUIERE UNA DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL Y CUMPLIMIENTO CON EL PROCESO DE PLANIFICACION AMBIENTAL**

50. La política pública en torno a la protección del medioambiente es de origen constitucional, y la Ley de Política Pública Ambiental concretiza dicho mandato constitucional.⁴

51. La legislación y reglamentación aplicable requiere considerar los impactos ambientales, de salud y seguridad, previo a cualquier decisión o acción

² Se le asignó ante la OGPE el caso núm. 2018-241905-PCO-016343

³ Caso núm. 2018-241905-PCO-018393.

⁴ Const. ELA, Art. VI § 19; 12 LPRA § 8001^a, *infra*.

gubernamental, por vía de un Proceso de Planificación Ambiental que exige la preparación de una Declaración de Impacto Ambiental para toda acción que pueda tener un impacto significativo sobre el ambiente, so pena de nulidad.⁵

52. Dicha legislación y reglamentación requiere también poner a disposición de las demandantes y el público en general todo documento ambiental, bien sea una Declaración de Impacto Ambiental o una Evaluación Ambiental, instalar un rótulo sobre el Proceso de Planificación Ambiental que se inició ante la OGPE, y notificar al público para dar así la oportunidad de estudiarlos y emitir comentarios, todo lo cual se incumplió en este caso y a espaldas de los demandantes.

53. El Proyecto de Gas **conlleva impactos significativos al ambiente que debieron evaluarse en una Declaración de Impacto Ambiental**, conforme a la Ley de Política Pública Ambiental, Ley 416-2004, según enmendada, en adelante (“Ley 416” o “LPPA”) y el Reglamento 8858 del 23 de noviembre de 2016, Reglamento para el Proceso de Evaluación Ambiental.

54. El Proyecto de Gas **conlleva impactos significativos al ambiente** por la operación continua y proyectada por un mínimo de 20 años, de sus riesgos continuos por accidentes y derrames, aumentos y cantidad ilimitadas de gas metano a importar, el cambio climático, y las emisiones atmosféricas contaminantes del Proyecto de Gas.

55. El Proyecto de Gas conlleva impactos significativos porque expone a los integrantes del Sierra Club y El Puente, y a cientos de personas en las zonas residenciales cercanas, a riesgos significativos, continuos, y a largo plazo a su salud, seguridad, vida y propiedad por accidentes, derrames, y fuegos.

56. El Proyecto de Gas conlleva impactos ambientales significativos porque propone emitir continuamente, y a largo plazo, contaminantes atmosféricos significativos que agravan el cambio climático.

57. El Proceso de Planificación Ambiental de NF es nulo e ilegal porque el Proyecto de Gas tiene un impacto significativo sobre el ambiente y NF no cuenta

⁵ *Id.*

con una Declaración de Impacto Ambiental, no se presentó “toda la información necesaria para asegurar que se tomen en cuenta los impactos ambientales a corto y largo plazo”, y se fraccionó ilegalmente el Proyecto de Gas y sus impactos.

58. El 13 de julio de 2018 NF presentó una Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”, la cual estaba **incompleta y fragmentada**.

59. La “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” que emitió la OGPe el 18 de julio de 2018, determinando que la acción propuesta no conlleva impactos ambientales significativos es nula y errada, por haberse presentado **información incompleta**.

60. No se identificó ni se discutió en la Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” ni en la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” la exposición de los integrantes del Sierra Club y El Puente, ni otros residentes cercanos en el barrio Sabana y otras comunidades a los riesgos a sus vidas, salud, seguridad, y propiedad, por accidentes, derrames, y fuegos.

61. Incluso, a pesar de que la AEE recomendó que se atendieran **las respuestas de emergencia por derrame de GNL**, los mismos no se consideraron por la OGPE al emitirse la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”.

62. La “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” que emitió la OGPE el 18 de julio de 2018, determinando que la acción propuesta no conlleva impactos ambientales significativos **es además nula** por no haberse presentado un “**documento ambiental actualizado**” que atendiera las respuestas de emergencia por derrame de GNL, en violación al procedimiento que exige la Regla 116 E del Reglamento 8858, *supra*.

63. Tampoco se identificó ni se discutió en la Evaluación Ambiental ni en la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” la duración del Proyecto de Gas, el cambio climático, ni las cantidades de gas metano a importar y procesar, ni las emisiones atmosféricas contaminantes.

64. El Proyecto de Gas conlleva impactos ambientales significativos porque propone la importación indeterminada de cantidades de gas metano, a largo plazo, lo cual conlleva riesgos e impactos adicionales y acumulativos no previstos.

65. La “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” dio “por terminado el proceso de planificación ambiental”, sin que tan siquiera OGPE haya impuesto un límite a la cuantía de gas metano que NF pudiera importar, procesar y vender.

66. Ni la OGPE ni ninguna otra agencia del Gobierno de Puerto Rico ha impuesto un límite a la cuantía de gas metano que NF pueda importar y procesar.

67. Con el objetivo de evadir el escrutinio ambiental y reglamentario aplicable y necesario por parte de la OGPE, y usando tácticas de disimulo y fragmentación, NF presentó ilegalmente el Proyecto de Gas como uno “mini” o de “micro-procesamiento” de gas metano, y con ello buscaba también evadir la notificación requerida a los vecinos demandantes miembros del Sierra Club y El Puento.

El Fraccionamiento Ilegal de la Acción Propuesta y los Análisis de Impactos

68. La demandada NF presentó una acción fragmentada e incumplió con su obligación de presentar un documento ambiental que contemple el impacto *total* de la acción propuesta, y por su parte, la OGPE incumplió su deber ministerial de atender y considerar el impacto total de la acción propuesta, en violación a la Ley 416 y a la Regla 104 B del Reglamento 8858, *supra*.

69. A pesar de tener la intención de suplir gas metano a la AEE, NF presentó una Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” sin considerar los impactos ambientales por el suplido a la AEE, ni sus cantidades e implicaciones, en violación a la prohibición de fragmentar la acción propuesta.

70. Al menos desde el mes de octubre del 2017 NF se propuso suplir gas metano a la planta generatriz de la AEE en San Juan, y el 24 de enero y el 13 de abril de 2018 NF propuso a la OGPe “suplir gas natural a las unidades de

generación de emergencia en las plantas de la Autoridad de Energía Eléctrica de Palo Seco y Yabucoa”.

71. Sin embargo, en la Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” que NF presentó ante la OGPE no se mencionan ni discuten los impactos ambientales de la transportación y suplido de gas metano a las unidades de la AEE, ni sus cantidades.

72. El 20 de diciembre de 2018 NF presentó una “Pre-Consulta sobre Variación No Sustancial”, en el caso núm. 2018-226179-**PCD-003536**, en la cual NF solicitó que se aprobara el suplido a la AEE a través de vaporizadores como parte del concepto original que se evaluó en la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” y se emitió en julio de 2018.

73. En la Pre-Consulta 2018-226179-PCD-003536 NF reconoció que, al suplir a la AEE, el Proyecto de Gas emitirá como mínimo 67,000 toneladas anuales de gases de invernadero.

74. Las emisiones de gases de invernadero de la totalidad de la acción propuesta y los incrementos en las cantidades de gas metano a importar por el suplido a la AEE conllevan impactos significativos al ambiente que requerían la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental.

75. Igualmente, el transporte y envío de gas metano a la planta de generación en Palo Seco conlleva impactos significativos que debieron considerarse de forma integrada en una Declaración de Impacto Ambiental.

76. Más aun, NF fragmentó ilegalmente el Proceso de Planificación Ambiental y el Proyecto de Gas ante la OGPE al solicitar autorización para la construcción del Proyecto de Gas, específicamente al solicitar autorización para (1) construir en el Muelle B, y para (2) demoler los Almacenes A y B en los Muelles A y B.

77. El 14 de septiembre de 2018, NF presentó ante la OGPE una Pre Consulta sobre Variación No-Sustancial, a la cual se le asignó el caso núm. 2018-226179-**PCD-003224**, y en la que solicitó que se aprobaran las *reparaciones estructurales al Muelle B* como parte del concepto original contemplado en la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental” del 18 de julio de 2018.

78. Sin embargo, las obras de construcción en el Muelle B requerían la remoción de 5,300 metros cúbicos de material de la corteza terrestre en la zona costanera, **lo cual de por sí**, conllevaba que NF obtuviera previamente una **Declaración de Impacto Ambiental** según requiere la Regla 122 (H) del Reglamento 8858, *supra*.

79. Al solicitar autorización para demoler los Almacenes A y B, NF presentó un Proceso de Planificación Ambiental distinto y fragmentado, a pesar de ser parte de las obras del mismo Proyecto de Gas.

80. NF presentó una Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental vía Exclusión Categórica”⁶, la cual se presentó y aprobó ilegalmente de forma fragmentada **antes de presentarse** la Solicitud de “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”.

81. El Proceso de Planificación Ambiental seguido por NF con la Determinación de Cumplimiento mediante Exclusión Categórica es nulo por ser parte de la fragmentación ilegal del Proyecto de Gas y además por incumplir con los requisitos expresos e indispensables que exige la Regla 129 (a) (1) del Reglamento 8858, *supra*, de certificar que la demolición no se realizaría en lugares especiales sujeto a inundaciones, marejadas o en la Zona Marítimo Terrestre (“ZMT”).

82. Incluso, NF fragmentó ilegalmente el Proceso de Planificación Ambiental y el Proyecto de Gas al proponer **el 4 de junio de 2020** una Pre-Consulta⁷ adicional en la que informó a la OGPE que completó la construcción, y que necesita modificarla para “tener un mejor sistema de control de derrames” y “emergencias” y estar “...mejor preparada para manejar cualquier situación que pueda ocurrir.”

83. El Proceso de Planificación Ambiental seguido por NF a través de la Pre-Consulta 2020-311209-**PCD-006672** y dirigida a manejar “cualquier situación [de emergencia] que pueda ocurrir” es ilegal y nulo por haberse fragmentado y no ser parte de un Proceso de Planificación Ambiental llevado a cabo antes de

⁶ La OGPE le asignó el caso núm. 2018-232153-DEC-061397 y lo aprobó al siguiente día, el 6 de julio de 2018.

⁷ La OGPE le asignó el caso núm. 2020-311209-**PCD-006672**.

presentarse el Proyecto de Gas a la OGPE, ubicarse y construirse, en violación a al Art. 1.5 de la Ley de Permisos y el Art. 4 (B)(3) de la LPPA, y la Regla 104 B del Reglamento 8858, *supra*.

V. EL PROYECTO REQUERÍA NOTIFICACIÓN, VISTAS PÚBLICAS, Y CUMPLIMIENTO CON EL DEBIDO PROCESO DE LEY

84. New Fortress no notificó a los integrantes del Sierra Club y El Puente que residen en la Calle Marítima, de sus solicitudes de permisos ante la OGPE, conforme lo requiere el artículo 9.8 de la Ley 161 del 1 de diciembre de 2009, conocida como la Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico, en adelante (“Ley 161-2009” o “Ley de Permisos”), según enmendada, siendo estos colindantes o propietarios al otro lado de las aguas del lugar del Proyecto de Gas.

85. La ausencia de notificación a los vecinos demandantes y demás vecinos les impidió conocer del Proyecto, sus consecuencias, proteger sus intereses y de optar por los mecanismos de intervención respecto a los permisos otorgados y las normas vigentes.

86. Tampoco la OGPE notificó, ni requirió a New Fortress notificar de las solicitudes de los permisos para el Proyecto, en violación así al artículo 9.8 antes citado y también al artículo 15.2 de esa misma Ley 161-2009 el cual le requiere a la OGPe integrar mecanismos de participación pública, incluyendo vistas públicas y oportunidad de presentar ponencias por la ciudadanía.

87. Las violaciones a los requerimientos de notificación y participación plasmados en los artículos 9.8 y 15.2 de la Ley 161-2009 según enmendada, configuran a su vez violaciones al Debido Proceso de Ley.

88. Además, independientemente de los artículos citados, el Debido Proceso de Ley exigía dar notificación y oportunidad de ser escuchados(as) a los vecinos demandantes y la celebración de una vista pública, por razón de la exposición a serios daños potenciales a su vida y propiedad inherentes al Proyecto. Municipio de San Juan v. Plaza las Américas, 169 DPR 310 (2006).

89. Así también, el incumplimiento con la obtención de una Consulta de Ubicación y de una Declaración de Impacto Ambiental configura también una violación al Debido Proceso Ley, pues se hubiese provisto y permitido un procedimiento para la participación de los vecinos demandantes y del público en general, y examinar en su conjunto todos los impactos del Proyecto de Gas, a corto y largo plazo.

90. Las demandadas incumplieron además con el requisito de instalar un rótulo del Proceso de Planificación Ambiental iniciado, según exige el Art. 9.9 “una vez se presente una solicitud ante la OGPE”. Tampoco las demandadas emitieron un Aviso Público de la Determinación de Cumplimiento Ambiental, ni notificaron de ella.

VI. **EL PROYECTO REQUIERE AUTORIZACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL REGULADORA DE ENERGÍA, “FERC”, EN CUMPLIMIENTO CON LAS CONDICIONES DE UN PERMISO OTORGADO**

91. La construcción y operación del Proyecto del Gas por New Fortress es ilegal por carecer de la autorización para construir y operar de la agencia conocida como Federal Energy Regulatory Commission (“FERC”), la cual era requerida antes de la ubicación, construcción y operación del Proyecto de Gas, a tenor con la sección 3 del estatuto federal de Gas Natural o (“Natural Gas Act”). 15 USCA § 717b (2018).

92. Se solicita del Honorable Tribunal que suspenda las operaciones de NF porque aún no ha obtenido la autorización requerida de FERC según se condicionó por el DTOP al conceder a NF la Franquicia para la Importación, Almacenaje, Venta, y Distribución de Gas Natural Licuado para Toda la Isla, en adelante la (“Franquicia”).⁸

93. El DTOP autorizó **condicionadamente** la Franquicia el 29 de mayo de 2019 para la importación en barco y distribución de GNL en camiones.

⁸ Solicitud DTOP-S-08-08-2018-FGN. (Caso núm. FGN-001).

94. La Franquicia del DTOP se condicionó, entre otras cosas, a que NF obtuviera la autorización de FERC.

95. NF no ha obtenido autorización de FERC, en claro incumplimiento con la Franquicia.

96. El 18 de junio de 2020, FERC concluyó que aparentaba tener jurisdicción exclusiva para la aprobación de la ubicación, construcción, y desarrollo de las operaciones de NF en San Juan, y le ordenó a NF **mostrar causa** por la cual entiende que sus operaciones no requieren la autorización de FERC.

97. Dicho procedimiento está pendiente y NF argumenta que no tiene un deber de obtener la autorización de FERC.

VII. **DAÑOS E INTERESES AFECTADOS A LAS DEMANDANTES Y SU MEMBRESÍA CERCANA AL PROYECTO**

98. Los integrantes de Sierra Club y El Puente residen en áreas cercanas al Proyecto de Gas en el barrio Sabana, Amelia, Vietnam y Puerto Nuevo, y están expuestos a riesgos por accidentes, los cuales son inherentes a las operaciones del Proyecto de Gas.

99. NF ha reconocido que la residencia más cercana del barrio Sabana en la Calle Marítima, está a tan solo una distancia de 400 metros aproximadamente del Proyecto de Gas.

100. Los integrantes del Sierra Club y El Puente que residen en el barrio Sabana viven a menos de 550 metros, aproximadamente, de las operaciones de NF.

101. Entre estos, se encuentra Luis Rivera y Eunice Vázquez, quienes tienen hijos menores de edad y residen a menos de 550 metros de las operaciones de NF, en la calle Marítima del barrio Sabana, número 27; y la Sra. Clementina Núñez, de 80 años, quien reside junto a su hijo a menos de 550 metros de las operaciones de NF en la Calle Marítima, interior, número 24.

102. Los integrantes de Sierra Club y El Puente están expuestos a los riesgos de las operaciones de NF, los cuales pueden incluir fuegos y explosiones por la naturaleza del gas metano y su transportación y descarga en su estado líquido a bajas temperaturas (criogénico).

103. En caso de accidente, miembros del Sierra Club y El Puente están en riesgo de sufrir lesiones serias como quemaduras, asfixia, y también están en riesgo de morir.

104. Los integrantes del Sierra Club y El Puente y otras personas en zonas públicas altamente pobladas y cercanas se encuentran viento abajo con relación a las operaciones de NF, y están particularmente expuestos y en riesgo en caso de accidentes, escapes de gas, derrames, explosiones y fuegos de gas metano.

105. Los integrantes del Sierra Club y El Puente que residen en el barrio Sabana se ven afectados por el transporte de los contaminantes y la exposición continua y prolongada a los riesgos por explosiones en caso de escapes, derrames y accidentes de las operaciones de NF, y sin haberse considerado ello previamente en una Consulta de Ubicación ni en una Declaración de Impacto Ambiental, los cuales tienen el propósito de protegerles.

106. El incumplimiento de NF violenta los derechos constitucionales de los y las integrantes del Sierra Club y el Puente a un ambiente seguro y saludable, los cuales se pueden ejercer concretamente a partir de las herramientas de protección, planificación y fiscalización que provee la LPPA y la Consulta de Ubicación.

107. Además, los miembros del Sierra Club que residen en el Barrio Sabana son familias de escasos recursos económicos y que están sufriendo **desproporcionalmente** los riesgos por accidentes, explosiones, fuegos de las operaciones de NF y el impacto acumulativo respecto a las demás operaciones cercanas que manejan y procesan combustibles y sustancias explosivas y peligrosas.

108. Los miembros del Sierra Club y El Puente que residen en el Barrio Sabana residen a menos de 10 metros de un sistema de tubería extensa que transporta combustibles, asociados a las obras de PUMA.

109. Así también, los integrantes del Sierra Club y El Puente que residen en el barrio Sabana están expuestos también a las emanaciones contaminantes del Proyecto de Gas por razón de la cercanía de sus residencias a este y por estar ubicados(as) viento abajo del Proyecto de Gas.

110. El Sierra Club tiene como objetivo y política expresa la Justicia Ambiental y Social, fundamentada en que todas las personas tienen derecho a un ambiente residencial seguro y saludable, y que ninguna comunidad debe sufrir desproporcionalmente los riesgos a su salud y seguridad por su condición económica o sus características demográficas.

111. El Sierra Club y El Puente se ven particular y adversamente afectados por el incumplimiento de NF con la LPPA, y con la política pública de procurar lograr un “desarrollo sustentable” y basándose, entre otros principios, en “un **progreso social** que reconozca las necesidades **de todos**” y “reconociendo la importancia y relación entre los factores sociales, económicos y ambientales”. (Énfasis suplido) Art 3 (c) de la Ley 416.

112. La exposición a riesgos que supone las operaciones de NF, y sin cumplir previamente con las exigencias legales, afecta a todo un sector en riesgo y donde residen los y las integrantes de Sierra Club y El Puente – ELAC.

113. Como se ha alegado antes, a los y las integrantes del Sierra Club y El Puente residentes en la Calle Marítima y otros sectores del barrio Sabana no se les notificó del Proyecto, ni pudieron expresarse o conocer del mismo.

114. Los miembros de Sierra Club y El Puente también se ven particular y adversamente afectados al no ser notificados del Proyecto, ni de sus riesgos e impactos, en violación al Debido Proceso de Ley.

115. Así también, los integrantes del Sierra Club y El Puente se ven particular y adversamente afectados por el incumplimiento de las demandadas con el Art. 5 (B) 5 de la Ley 416, el cual reconoce el principio de prevención y derechos que cobijan y protegen a los demandantes.

116. El Sierra Club y El Puente se afectan particular y adversamente puesto no se publicó una Declaración de Impacto Ambiental ni una Consulta de Ubicación, no pudieron sugerir mejoras y/o sugerencias en protección de sus miembros, incluyendo respecto a la ubicación y duración de este y la totalidad de sus impactos.

117. El Sierra Club y El Puente se ven particular y adversamente afectados por las actuaciones de las demandadas y la construcción y operación del Proyecto

de Gas sin contar con las autorizaciones requeridas y necesarias, las cuales van también dirigida a proteger los intereses y objetivos del Sierra Club y El Puente.

118. Así también, la continuación de las operaciones de NF, sin cumplir con los requisitos de ley y las condiciones impuestas por los permisos otorgados, afecta las protecciones a la seguridad y salud que el Sierra Club y El Puente interesan proveer a sus integrantes.

119. Sierra Club y El Puente tienen como objetivo el promover la energía renovable, la eliminación del uso de fuentes fósiles como el gas metano, por los riesgos que representan y su impacto en el cambio climático; así como el promover y maximizar la participación pública en los procesos de toma de decisión y que afectan adversamente a sus miembros.

120. El Puente -ELAC es una organización que promueve la educación y discusión multisectorial sobre los efectos predecibles del cambio climático en Puerto Rico; difunde estudios e información sobre escenarios de cambio climático; genera discusión sobre las alternativas de mitigación y adaptación y su viabilidad para Puerto Rico, y determina los parámetros óptimos para planificar las alternativas de mitigación y adaptación ante el cambio climático, el aumento del nivel del mar, la seguridad alimentaria, la disponibilidad de agua y los impactos de la generación de energía en el cambio climático.

121. El Puente – ELAC es una organización que tiene además como objetivo y política, educar y proteger a las comunidades de los riesgos a la vida y los impactos del GNL, y presentar alternativas al uso de gas metano.

122. Sierra Club y El Puente se ven particular y adversamente afectada por las obras y operaciones de NF, a largo plazo sin que se consideraran las cantidades de gas metano a importar y el cambio climático en un Documento Ambiental.

123. El Sierra Club y El Puente se afectan puesto tampoco conocieron del Contrato de Arrendamiento entre New Fortress y la Autoridad de Puertos, a largo plazo por 20 años, y sin que se hubiese cumplido previamente con la LPPA.

VIII. CAUSAS DE ACCIÓN

A. PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN: EL INTERDICTO PRELIMINAR Y PERMANENTE

124. Se adoptan por referencia las alegaciones anteriores de esta demanda.

125. La Regla 57 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 57, y el Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3521 *et seq.*, regulan los recursos de interdicto o *injunction*.

126. Esta Regla 57 dispone que para expedir una orden de entredicho provisional o *injunction* preliminar, el Tribunal deberá considerar los siguientes criterios: (1) la naturaleza del daño a que está expuesto la parte peticionaria; (2) la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley; (3) la probabilidad de que la parte promovente prevalezca; (4) la probabilidad de que la causa se torne académica; (5) el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita; y (6) la diligencia y buena fe con que ha obrado la parte peticionaria. 32 LPRA Ap. V R. 57. Véase, además: Pérez Vda. Muñiz, *supra*, 151 DPR en la pág. 372; Misión Ind. PR v. JP y AAA, 142 DPR 656, 679-80 (1997). PR Telephone Co. v. Tribunal Superior, 103 DPR 200, 202 (1975); Mun. de Ponce v. Gobernador, 136 DPR 776 (1994).

127. El remedio de *injunction* permanente procede cuando no existe ningún otro remedio en ley para evitar un daño. En las palabras del Tribunal Supremo: “Procede un *injunction* para evitar daños irreparables o una multiplicidad de procedimientos. El concepto de evitación de daños irreparables o de una multiplicidad de procedimientos constituye un aspecto de la regla básica de que procede un *injunction* cuando el remedio existente en el curso ordinario de la ley es inadecuado”. Cruz v. Ortiz, 74 D.P.R. 321 (1953) (citas internas omitidas).

128. Asimismo, el recurso de *injunction* está disponible para reclamar cumplimiento con las disposiciones de la LPPA. Colón Cortés vs. JCA, 148 DPR 434, 452 (1999). Esto se debe a que, como ha interpretado el Tribunal Supremo de Puerto Rico y el de Estados Unidos, los daños al medioambiente son generalmente irreparables, frecuentemente tienen carácter permanente o por lo menos de larga duración, y no pueden ser adecuadamente compensados de forma monetaria. Mun. de Loíza vs. Scn. Suárez, 154 DPR 333, 368 (2001);

Amoco v. Gambel, 480 US 531, 545 (1987). Como resultado, en el balance de intereses se justifica la concesión de un injunction para evitar un daño ambiental. Amoco, 480 US la pág. 545.

129. Más aún, la mera ausencia de una declaración de impacto ambiental es en sí misma considerada un daño irreparable. Misión Industrial vs. Junta de Planificación, 142 DPR 656, 681-82 (1997); Puerto Rico Conservation Foundation v. Larson, 797 F. Supp. 1066, 1072 (DPR1992).

130. La política pública en torno a la protección del medioambiente es de origen constitucional. La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en su Artículo VI, sección 19, que será política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio de la comunidad . . .”. Const. ELA, Art. VI § 19.

131. La LPPA concretiza dicho mandato constitucional. Como herramienta principal, la LPPA obliga al Estado a preparar “antes de efectuar cualquier acción o promulgar cualquier decisión gubernamental que afecte significativamente la calidad del medio ambiente una declaración escrita y detallada sobre... el impacto ambiental de la legislación propuesta, de la acción a efectuarse o de la decisión a promulgarse”. 12 LPRA § 8001a.

132. El Más Alto Foro también ha entendido que el objetivo que persigue la preparación de ese documento ambiental es dual, a saber: (1) que la agencia proponente haya estudiado concienzudamente las consecuencias ambientales significativas del proyecto en cuestión, y (2) que las partes concernidas y el público en general estén informados de dichas consecuencias ambientales. PCME v. JCA, 166 DPR 599, 612 (2005); T-JAC, Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70 (1999).

133. Por su parte, el Art. 14.1 de la Ley de Permisos, faculta y provee para que una persona solicite al Tribunal un “injunction, mandamus, sentencia declaratoria, o cualquier otra acción adecuada para solicitar” “la paralización de

una obra iniciada sin contar con las autorizaciones y permisos correspondientes, o incumpliendo con las disposiciones y condiciones del permiso otorgado”.⁹

134. El Proyecto de Gas conlleva impactos significativos y requiere de la aprobación de una Declaración de Impacto Ambiental, por lo cual se requiere la correspondiente DIA conforme a la LPPA. La jurisprudencia ha reconocido que las violaciones de ley a la normativa sobre los documentos ambientales – como ha ocurrido aquí – constituye daño irreparable por sí mismo, y el remedio de injunction para reclamar cumplimiento con la LPPA.

135. Además, NF ha construido y opera ilegalmente el Proyecto de Gas a partir de una Evaluación Ambiental, y una Determinación de Cumplimiento Ambiental que es nula puesto que es una proforma, incompleta e inadecuada porque entre otras cosas, no consideró los riesgos de las operaciones de NF en la salud, seguridad, vida y propiedad de las zonas residenciales donde viven los miembros del Sierra Club y El Puente.

136. Este Honorable Tribunal debe suspender la operación de NF en protección de la vida, salud, seguridad y propiedad de los demandantes.

137. El Proyecto de Gas requería **claramente** una Consulta de Ubicación, por su naturaleza e intensidad; NF obtuvo ilegalmente los permisos para la construcción del Proyecto de Gas **sin obtener previamente la autorización de una Consulta de Ubicación** y a pesar de que la OGPE así lo determinó desde el 1 de marzo de 2018.

138. Surge de las alegaciones anteriores la meritoriedad de las alegaciones factuales y de derecho, demostrando así además la probabilidad de éxito en los méritos.

139. NF incluso incumple burdamente con la condición impuesta en la Franquicia requiriéndole a NF obtener la autorización de FERC.

140. NF fue notificada y advertida de las autorizaciones que debía obtener antes de comenzar a construir y operar, mas, sin embargo, continuó un proceso ilegal

⁹ Id. Art. 14.1 de Ley de Permisos.

solicitando permisos ante la OGPE, sin antes obtener todas las autorizaciones requeridas e incumpliendo con los permisos otorgados.

141. Los demandantes no tienen otro remedio adecuado en ley y, por otra parte, los demandados no estarán expuestos a daño significativo alguno. NF debe cesar sus operaciones y evitar cualquier daño adicional autoinfligido, quien además debe asumir los costos y cualquier daño que pueda causar la suspensión de sus operaciones.

B. SEGUNDA CAUSA DE ACCIÓN: LA SENTENCIA DECLARATORIA

142. Se adoptan por referencia las alegaciones anteriores de esta demanda.

143. La sentencia declaratoria se rige por las disposiciones dimanantes de las Reglas de Procedimiento Civil, específicamente la Regla 59.1. 32 LPRA Ap. V, R.59.1.

144. El Tribunal Supremo ha expresado que el mecanismo de sentencia declaratoria ha sido definido como uno remedial y profiláctico que permite anticipar la dilucidación de los méritos de cualquier reclamación ante los tribunales, siempre que se demuestre la existencia de un peligro real contra la parte que solicita la sentencia declaratoria. Sánchez et al. v. Srio. de Justicia, 157 DPR 360, 383-384 (2002).

145. Así también y según mencionado, el Art. 14.1 de la Ley de Permisos faculta a los demandantes a solicitar una “sentencia declaratoria”.

146. Se solicita del Tribunal que emita una sentencia declaratoria y declare ilegal la operación del Proyecto de Gas, declare nulos los permisos para la construcción del Proyecto de Gas, declare nula la Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental y declare nulo el Contrato de Arrendamiento entre APPR y NF.

147. Los permisos otorgados para la construcción y uso del Proyecto de Gas carecen de validez y deben anularse por este Honorable Tribunal porque no fueron precedidos por una Consulta de Ubicación. Municipio de San Juan, v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743 (2003).

148. Los permisos otorgados por la OGPe para la construcción y uso del Proyecto de Gas son además nulos porque la OGPE no tenía facultad para evaluarlos y concederlos de manera ministerial, ni cumplieron con los criterios y determinaciones factuales aplicables a casos discrecionales, conforme a la Sección 6.3 del Reglamento Conjunto. Rebollo v. Yiyi Motors, 161 DPR 69, (2004); Raimundi v. Productora, 162 DPR 215, 228 (2004); Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co., 157 DPR 203, 213-214 (2002), según citados y discutidos en el caso del Tribunal de Apelaciones Betancourt v. OGPe, KLRA201600759, (2016), por su carácter persuasivo.

149. En particular, a su vez el Permiso Único otorgado por OPGE el 20 de junio de 2020, autorizando el uso del Proyecto de Gas, es nulo y errado por no haber cumplido previamente con los **Requisitos de Ubicación**, ni los análisis de distancia de riesgo y peligrosidad según exigen los Estándares 59 A.

150. Los permisos otorgados por OGPE para la construcción y uso del Proyecto de Gas también carecen de validez y deben anularse por este Honorable Tribunal porque el Proyecto de Gas conlleva impactos ambientales significativos, y los mismos no fueron precedidos por la aprobación de una Declaración de Impacto de Ambiental. Colon Cortes v. Pesquera, 150 DPR 724 (2000) (reconociendo entre otras cosas, que la Declaración de Impacto Ambiental es un “requisito previo esencial para la validez de todo permiso que se emita en torno a una acción propuesta”)

151. Los permisos otorgados por OGPE para la construcción y uso del Proyecto de Gas carecen de validez y deben anularse por este Honorable Tribunal porque no fueron atendidos por una Declaración de Impacto Ambiental que examinara la **totalidad** del Proyecto de Gas y sus impactos ambientales. Colón Cortés v. Pesquera, 150 DPR 724 (2000). (reconociendo la prohibición a un análisis fragmentado de una acción propuesta, “independientemente de que se contemple implementar las etapas subsiguientes de una propuesta en un futuro, o de que no haya absoluta certidumbre sobre su realización.”).

152. Además, la Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental es nula y errada, por ser una proforma, incompleta y fragmentada.

153. Aunque el Contrato de Arrendamiento pudo proveer una ventaja estratégica (e indebida) a NF en el proceso de “Requerimiento de Propuestas” para el suministro de gas metano a la AEE, también comprometió ilegalmente los predios en los Muelles A, B y C **por 20 años**, y a los integrantes del Sierra Club y El Puente a la exposición de los riesgos antes alegados, por su ubicación y cercanía a sus residencias, en violación a la LPPA.

154. Debe además invalidarse el Contrato de Arrendamiento porque no se consideró la **duración del Proyecto de Gas** en la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para evaluación Ambiental” según contemplado en el Contrato de Arrendamiento, en violación a la LPPA.

155. El Contrato de Arrendamiento carece de validez porque el uso de los muelles A, B, y C para la importación de gas metano a largo plazo por 20 años no fue precedida por una Consulta de Ubicación, ni por la Solicitud de la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”, ni una Declaración de Impacto Ambiental, según se requiere en este caso. Colon Cortes v. Pesquera, *supra*, y conforme al caso Bob Marshall Alliance v. Hodel, 852 F.2d 1223 (1989).

156. El Proyecto de Gas, el Contrato de Arrendamiento y los permisos para la construcción del Proyecto de Gas son ilegales y nulos porque además las demandadas incumplieron con su deber de aplicar el Principio de Prevención y protección de la ciudadanía que emana del Art. 5 (B)(5) de la Ley 416.

157. Además, el incumplimiento de NF con la tramitación y obtención de la Consulta de Ubicación y la Declaración de Impacto Ambiental, y las consecuentes violaciones al **Debido Proceso de Ley** conllevan la nulidad de los permisos para la construcción del Proyecto de Gas. Municipio de San Juan, v. Bosque Real S.E., 158 D.P.R. 743 (2003).

EN MÉRITO POR TODO LO CUAL, se solicita respetuosamente de este Honorable Tribunal que emita un interdicto preliminar y permanente suspendiendo las operaciones del Proyecto, y emita una sentencia declaratoria prohibiendo el Proyecto de Gas y (1) declare nulos los permisos otorgados por

OGPE para la construcción del Proyecto de Gas, (2) declare nulo el Proceso de Planificación Ambiental y la “Determinación de Cumplimiento Ambiental para Evaluación Ambiental”, (3) declare que las operaciones del Proyecto de Gas son ilegales, (4) declare nulo el Contrato de Arrendamiento entre la Autoridad de Puertos y New Fortress, y (5) otorgue cualquier remedio que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico, a 11 de noviembre de 2020.

F/ Pedro Saadé Lloréns

Lcdo. Pedro J. Saadé Lloréns
RUA Núm: 4182
CLÍNICA DE ASISTENCIA LEGAL
ESCUELA DE DERECHO
RECINTO DE RIO PIEDRAS
UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO
Avenida Universitaria Suite 701
San Juan, Puerto Rico 00925-2527
Tel: (787) 397-9993
pedrosaade5@gmail.com

F/ Omar Saadé Yordán

Lcdo. Omar Saadé Yordán
Colegiado Núm. 18881
RUA Núm. 17795
605 Calle Condado, Oficina 616
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel. (787) 948-4142
omarsaadeyordan@gmail.com